

Las sociedades en el Código Civil y Comercial de la Nación

Roitman, Horacio, Aguirre, Hugo A. y Chiavassa, Eduardo N.

Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 265

Sumario: I. La Persona jurídica y su proyección. — II. Las sociedades. — III. La unipersonalidad. — IV. La sociedad residual o sociedad simple. — V. Las sociedades civiles en la reforma. — VI. Cónyuges. — VII. Herederos menores. — VIII. La sociedad por acciones y su socio. — IX. Ampliación del principio de subsistencia social. — X. Nulidad y tipicidad. — XI. Inscripción.

Cita Online: AR/DOC/3841/2014

I. La Persona jurídica y su proyección

La unificación ha regulado la persona jurídica a partir del art. 141 del C.C.C., receptando los criterios tradicionales de la doctrina, y los aportes que a la teoría de la personalidad realizó el estudio y desarrollo de las sociedades comerciales.

Destacamos: (i) centro de imputación diferenciado de sus miembros, con limitación de responsabilidad (art. 143); (ii) capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141); (iii) institución de la persona jurídica por una disposición del ordenamiento jurídico (art. 141); (iv) inoponibilidad de la persona jurídica (aporte derivado del extraordinario desarrollo del actual art. 54 LS, que aparece reflejado en el art. 144); (v) distinción entre personas jurídicas públicas y privadas (art. 145); (vi) enumeración de las personas jurídicas privadas (se reconocen todas las actualmente vigentes, se agrega el consorcio de propiedad horizontal) y se remarca el carácter enunciativo de esta norma, pues incluye toda otra que el Código o una ley especial le confiera tal carácter, lo que es congruente con el art. 141, que hace depender de la aptitud para contraer derechos y obligaciones; (vii) los atributos de la personalidad son: nombre (art. 151), domicilio y sede social (art. 152), patrimonio (art.153), duración que en general es ilimitada excepto que para el tipo especial se prevea lo contrario (v.gr. las sociedades comerciales) o la disposición estatutaria (art. 155), objeto preciso y determinado (art. 156); comienzo de su existencia a partir de la constitución, independientemente de su registración o inscripción (art. 142). Respecto a su funcionamiento se incluyen reglas generales, que también son el resultado fundamentalmente de la experiencia en las sociedades comerciales: (viii) modificaciones del estatuto y oponibilidad a terceros (art. 157), gobierno, administración y fiscalización (art. 158), deber de diligencia e interés contrario (art. 159), siguiendo el criterio del actual art. 59 LS y art. 272 LS hoy expresamente reconocido para las anónimas, responsabilidad de los administradores (art. 160), obstáculos que impidan adoptar decisiones, para superar los casos de empates permanente (art. 161), transformación (art. 162) y (ix) procedimiento para la disolución y liquidación (arts. 163 a 167).

La importancia de estos principios generales radica en uniformar para todos los tipos, estén regulados en el Código (v.gr. simples asociaciones, asociaciones civiles, fundaciones o el consorcio de propiedad horizontal), o en leyes especiales (v.gr. sociedades comerciales, cooperativas, mutuales, etc.) las exigencias a cumplir para gozar de las prerrogativas que

confiere el tipo, como asimismo contar con normas que hagan a la responsabilidad, interés contrario, o procedimientos para adoptar decisiones, que hoy están enunciados con carácter general en la LS (art. 59, criterio del buen hombre de negocios), o la responsabilidad (art. 274 y ss LS).

Hubiera sido deseable que en esta sección, además de los parágrafos 1 atributos, 2, funcionamiento, y 3, liquidación, se hubiera incluido un cuarto relativo a las acciones comunes a todos los tipos, a saber: (i) procedimiento en cualquier acción judicial contra la persona jurídica o sus administradores, (ii) impugnación de las decisiones de órganos (asamblearias, de socios, de administración, de control sindical o consejo de vigilancia) aprovechando el extraordinario desarrollo del art. 251 LS; (iii) regular la acción de remoción, con sus presupuestos esenciales y plazos de caducidad o de prescripción; (iv) medidas cautelares, para lo cual se podría haber aprovechado la fecunda experiencia derivada del instituto de la intervención judicial (arts. 113 y ss LS); y (v) desarrollar con mayor amplitud el sistema de responsabilidad de los administradores (los arts. 158 y 159 del C.C.C. son insuficientes comparados con los actuales 59 y 274 de la LS, y la doctrina que de ellos se ha derivado). De esa manera se habría contado con un repertorio de normas comunes a todos los tipos, que hoy se encuentran dispersas: algunas normas relativas a la sociedad civil, la intervención judicial en la parte general de sociedades, y la impugnación de decisiones asamblearias y responsabilidad únicamente referidas a la anónima.

Así lo ha tenido en cuenta el C.C.C., pues en el art. 177, referido al tratamiento de la responsabilidad de los administradores de las asociaciones civiles, si un 10% de asociados se opone a su aprobación, "...quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial". Y a su vez "Se aplican supletoriamente las disposiciones de las sociedades comerciales en lo pertinente" (art. 186). Estas dos remisiones a un cuerpo legislativo que es complementario del C.C.C., son una buena muestra hasta donde las normas de carácter general que referíamos sería conveniente incluirlas en una parte general común a todos los tipos.

De todos modos constituye un avance las normas de carácter general precedentemente enunciadas, por lo que se puede decir que esta primera evaluación es positiva.

II. Las sociedades

El Anteproyecto de Reformas ideado originariamente contenía: (i) un régimen amplio e irrestricto para la unipersonalidad; (ii) un desarrollo amplio del sistema de acciones societarias, y las previsiones para incluir normas sobre arbitraje en los contratos o estatutos, como modo alternativo de resolución de conflictos, valuaciones de participaciones sociales supliendo deficiencias contractuales; (iii) la previsión de una política grupal en interés del grupo; (iv) la responsabilidad de los administradores en un grupo, atendiendo a la política grupal; (v) la amplitud en las relaciones de una sociedad con otras; (vi) la contabilidad y los medios telemáticos, domicilio electrónico, reuniones a distancia, y las tipos de soporte tanto para los libros como las actas; (vii) la sociedad residual, (viii) enfatizar el principio de conservación de la empresa y (ix) excluir los contratos de colaboración empresarial hasta hoy incluidos en la ley de sociedades, y que ellos formen parte de los contratos en particular.

Sin embargo, ya en el Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, se acotaron estas propuestas a las necesarias para materializar el sistema de unificación que se propicia, y reservó para un futuro proyecto de reforma a la ley de sociedades que contemple aquellas otras que fueron ideadas. Este último sistema reducido es el que finalmente se aprobó. Asimismo, debemos tener en cuenta que los contratos de colaboración y el negocio en participación fueron incluidos en el C.C.C., y excluidos de la LS.

La nueva denominación es Ley General de Sociedades, conserva su numeración (19.550, t.o. en 1984), y el orden de su articulado. Las referencias que siguen lo son a esta ley o a su abreviatura (LGS), mientras que la hoy vigente será LS.

También en la Sección n°1 del Capítulo Primero, se denomina De la existencia de la sociedad quitando la palabra "comercial" y en este mismo sentido se ajusto el art.1, eliminando la palabra "comercial".

En consecuencia, ahora las cuestiones esenciales que contempla son las siguientes: (i) unipersonalidad, restringida; (ii) la sociedad simple o residual, (iii) la sociedad socia, (iv) la sociedad entre esposos, (v) adecuación del régimen de bienes de menores sujetos a indivisión forzosa, y (vi) el principio de conservación.

III. La unipersonalidad

El sistema adoptado por el C.C.C. es el siguiente:

- (a) admite la sociedad unipersonal originaria, es decir constituida por un solo socio (art. 1), o sobreviviente por reducción a uno del número de socios (art. 94 bis);
- (b) debe indefectiblemente adoptar el tipo sociedad anónima;
- (c) la denominación debe incluir el aditamento "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura, o la sigla SAU (art. 164);
- (d) el capital debe estar integrado totalmente al momento de su constitución (art. 187);
- (e) quedan sujetas al contralor estatal permanente (art. 299, inc. 7°);
- (f) la prohibición a una sociedad unipersonal de constituir otra unipersonal (art. 1).

En todos los supuestos el directorio deberá ser plural integrado con tres directores por lo menos (art. 255 LS), y sindicatura colegiada en número impar (art. 284).

El modelo que se propicia es restringido, y será de utilidad para la denominada filial total o al cien por ciento, que facilitará a cualquier empresa la organización de una parte de sus negocios bajo esta forma (1). Los grupos, las sociedades extranjeras, y toda sociedad o persona que tenga interés en organizar bajo este tipo su actividad podrán hacerlo ahora sin recurrir al requisito de la pluralidad de constituyentes (2). Sin embargo, la limitación de constituir una sociedad unipersonal por otra de la misma naturaleza, puede entorpecer la organización grupal, ya que se limita la posibilidad constituir sociedades "hijas" unipersonales dependientes unas de otras. No existe tal limitación para el caso de una sociedad de dos o más socios, la cual puede constituir la cantidad de sociedades unipersonales que estime conveniente. Esto no obsta a que tengamos una opinión favorable general a la reforma. Ahora ha dejado de ser contraria al espíritu de nuestra legislación la limitación de la responsabilidad del empresario individual, con lo que se deberán readecuar diversas posturas y criterios jurisprudenciales, para dar tutela jurídica a la institución.

El fraccionamiento del patrimonio ha dejado de ser una característica accesorio o derivada de las sociedades comerciales, un "plus" adicional a la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales —hasta ahora considerados por nuestra legislación como la principal finalidad del instituto societario— y es elevada al nivel de finalidad principal y autónoma del instituto societario (3). Esto es: ha adquirido relevancia principal la función económica de la sociedad, como técnica jurídica de organización de la empresa e instrumento para la canalización productiva de la inversión (4).

Nos parece entonces oportuno reiterar (5) una vez más nuestros argumentos en favor del instituto:

- a) La sociedad comercial unipersonal siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es esta la garantía de los terceros, que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, varios.
- b) La unipersonalidad bien organizada puede ser una mejor garantía para el acreedor, quien podrá meriturar acabadamente el patrimonio social, con garantías de que será racionalmente administrado.
- c) Favorece el desarrollo de empresas individuales de dimensión pequeña o mediana que den a los acreedores otras garantías distintas a la responsabilidad del empresario con todo su patrimonio.

d) Facilita la organización de las empresas de mayor extensión mediante la creación de filiales integrales, transparentando y facilitando la actividad grupal.

e) Reduce el riesgo, haciendo más atractiva la inversión, al no arriesgarse todo el patrimonio del inversor en un solo negocio.

f) Traslada el riesgo al agente más calificado. No solamente se reduce el riesgo del inversor, sino que el mismo se traslada al agente más calificado para soportarlo: los bancos y las entidades financieras.

g) Ayuda a la transparencia de los mercados: mayor transparencia en la información.

h) Permite profesionalizar la gestión de los negocios. Las sociedades unipersonales pueden permitir, al igual de lo que ocurre en las que cuentan con más de un socio, la delegación de la administración de los negocios sociales en profesionales especializados en la materia, ya que la función de administrador no necesariamente debe recaer en el único socio.

Ahora bien, el quid de la cuestión, a fin de resguardar los intereses en juego, reside en: (i) la existencia de un adecuado sistema de publicidad, (ii) la debida integración del capital social y (iii) el respeto de las reglas de organización. La observancia fiel de estas condiciones servirá como el más importante instrumento para la protección de los terceros que se relacionen con la sociedad: la transparencia.

En el caso de las sociedades unipersonales, la regulación de los aspectos referidos a la publicidad, al capital y a la organización, deben ser más rigurosos que para el resto de las sociedades, , por ejemplo con la exigencia de integración total del capital (6), la sujeción a la fiscalización estatal permanente (art. 299 inc. 7º) y la exigencia de órganos sociales colegiados (arts. 255 y 284).

Asimismo, debe asegurarse la publicidad a los terceros, tanto en la etapa de constitución de la sociedad como durante su actuación. La publicidad durante la actuación se encuentra prevista en el art. 164 al disponer que en su denominación se debe aclarar que se trata de una sociedad unipersonal. También, al tratarse de una sociedad anónima, la publicidad de su actuación estará suministrada por el depósito anual obligatorio de sus estados contables en el RPC. Esta publicidad permanente permitirá a los terceros la posibilidad de conocer y valorar la gestión y las modificaciones estatutarias.

Creemos incluso conveniente sancionar el incumplimiento al régimen de publicidad permanente con la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad.

MANOVIL ha afirmado que "si se acepta la categoría del contrato plurilateral de organización esencialmente como un acto de creación de una estructura jurídica que, a partir de esa creación, funcionará por sí misma, dotada de personalidad y de la organización jurídica para formar y expresar su voluntad, con socios que se relacionan directamente en cuanto a sus derechos y obligaciones con esa estructura, no se ve inconveniente lógico para que se siga llamando contrato plurilateral de organización al acto jurídico de su creación, aunque haya sido celebrado por una persona única en lugar de una pluralidad de ellas"(7). Ello así pues permite la incorporación de un nuevo socio en cualquier momento, lo que rea firma el carácter plurilateral, aun cuando ab initio no existiera. No es una excepción, sino que hace a la esencia y naturaleza del contrato.

IV. La sociedad residual o sociedad simple

Los artículos 21 a 26 han sido sustituidos por una sociedad a la que preferimos denominar residual, aún cuando el título de la Sección IV, Capítulo I de la Ley 19.550 se denomina ahora "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

Algunos autores afirman la conveniencia de la denominación de "sociedades simples", en donde se englobarían los distintos supuestos que con la reforma se comprenderían, pues el término residual no comprende las sociedades que nacen con el consentimiento de todos sus integrantes (8).

Entendemos que con el sistema propuesto se superan algunos de los problemas que traen aparejadas las denominadas sociedades de hecho, pues se eliminan; (a) la sanción que constituye responder en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, y (b) que el contrato social no sea oponible entre los socios.

Supuestos comprendidos. Las sociedades no constituidas con las formalidades exigidas por esta ley, las que omitan requisitos esenciales (art. 21), y las que omitan requisitos esenciales tipificantes, en lugar de ser nulas, no producen los efectos del tipo y quedan regidas por esta sección (art. 17), aspecto sumamente positivo, siguiéndose las propuestas doctrinarias que se orientaban en tal sentido (9).

Es un avance notable, pues se consagra con ello el principio de conservación de la sociedad ya instituido en el vigente art. 100 LS, dándole un régimen jurídico no sancionatorio a estas sociedades. En la actualidad ello sólo puede subsanarse antes de su impugnación. Y respecto a las sociedades que no respondan a un tipo autorizado hoy son nulas, en cambio con el nuevo régimen también quedan comprendidas en esta sección.

Contrato social. Socios. Se sustituye una de las características distintivas de la actual sociedad de hecho. Se propone que el contrato social sea oponible entre los socios, lo cual permite superar una dificultad vigente, que es la de poder discutir entre los socios las cuestiones derivadas de su relación social. Las previsiones contenidas en el contrato serán válidas entre ellos, y los reclamos individuales o recíprocos que puedan efectuarse, incluso las acciones de responsabilidad serán perfectamente viables con esta solución (art. 22).

Contrato social. Terceros. Como este contrato no tiene ninguna publicidad, la oponibilidad hacia los terceros se limita a dos supuestos: (a) que los terceros lo conocieron efectivamente al momento de la contratación con la sociedad, y (b) puede ser invocado por los terceros, a su conveniencia, si con posterioridad a la contratación, o por cualquier otro supuesto que deba el tercero tener alguna relación con la sociedad, declara conocerlo. Tal oponibilidad es extensiva tanto a la sociedad, como a sus socios y administradores. Va de suyo que esta distinción, implica reconocer el centro de imputación diferenciado, la calidad de socios a sus integrantes, y la existencia de personas que pueden ser sus administradores (art. 22). Se deja atrás de esta manera una regulación sancionatoria que fue fuertemente criticada por excesiva (10) e incluso por inconstitucional (11), pero cuya clara redacción, a nuestro entender (12), no dejaba lugar a dudas.

Representación, administración y gobierno. Las previsiones contractuales son oponibles entre los socios (art. 23). Es decir que, sin perjuicio de la responsabilidad a título de socio (art. 24), hay un reconocimiento expreso de quien tiene la función de administrar y representar a la sociedad. A nuestro juicio, aún cuando no está previsto en el ordenamiento, el carácter de administrador bien puede ser asumido por un tercero distinto de los socios.

Representación frente a terceros. Aquí se hace una sutil distinción derivada del cambio de régimen, que es acorde a la realidad negocial: (a) cualquier de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato; (b) más si el contrato contiene restricciones u otras disposiciones limitativas, el tercero puede invocarlas, y (c) la disposición restrictiva contenida en el contrato (v.gr. la forma plural de obligar a la sociedad) puede serle opuesta por la sociedad al tercero, si este conocía al tiempo de la contratación las disposiciones contractuales (art. 23). De alguna forma se recoge una fructífera experiencia derivada del actual art. 12 LS, según el cual las modificaciones no inscriptas obligan a los socios, y se supera el problema de la inoponibilidad y la restricción actual que los terceros puedan invocarlas contra las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas. La práctica indicará si esta norma supera la actual restricción del art. 12 LS, y es probable que la solución sea satisfactoria.

Bienes registrables. Esta norma supera la vigente, y establece cuatro principios, que son importantes para todo el régimen: (a) la existencia del contrato, que debe ser presentado al registro, (b) la presencia de todos los socios, o un acto de ratificación para que el

representante pueda actuar; (c) la posibilidad que las participaciones sociales tuvieran distinta proporción, lo que naturalmente debe emanar del contrato, (d) que el bien se inscriba a nombre de la sociedad, y que la transferencia a favor de la sociedad debe ser hecha por escritura pública. Se ha comentado que esta norma es insuficiente pues no prevé la enajenación del bien, ya que sólo se refiere a la adquisición; en nuestra interpretación, el principio general que quien puede lo más (adquirir para lo cual se supone que hay alguna contraprestación que es un acto de disposición) puede lo menos (disponer a cambio del ingreso del contravalor correspondiente) no existiendo ninguna restricción legal, ni una limitación contractual, pues ello es connatural al mismo tráfico comercial.

Prueba. Se sigue el mismo criterio vigente: cualquier medio de prueba es admisible. Cabe aquí una acotación, y es que en los supuestos de oponibilidad que se han previsto, tanto entre socios como frente a terceros, el instrumento debe reunir los requisitos mínimos para que en la disputa este pueda ser considerado válido (tales como la firma, la fecha si fuere necesario, eventualmente la fecha cierta en algunos casos, etc.) todo lo cual queda regido por las disposiciones generales del C.C.C. sobre instrumentos privados e instrumentos públicos.

Responsabilidad. Lo que constituye el cambio más radical del instituto es la responsabilidad de los socios. Se deja de lado la solidaridad y no limitación, y se lo sustituye por un régimen de responsabilidad mancomunada simple (13). Avanza además el C.C.C., pues la distribución de esa responsabilidad es por partes iguales si el contrato nada prevé, pero por el contrario distintas proporciones pueden surgir "...del contrato" y además que dichas diferentes proporciones lo puedan ser con respecto a "...una relación...", o "...un conjunto de relaciones"; dicho, en otros términos los socios pueden pactar una determinada proporción, o en casos particulares una diferente proporción de responsabilidad con el tercero (art. 24). Congruente con las normas anteriores respecto a la oponibilidad, esta resultará de la previsión contractual, o del instrumento en particular que vincule a los socios con el tercero.

Solidaridad. Contempla dos supuestos: (a) la previsión contractual, es decir que los socios dejen sin efecto el beneficio de la responsabilidad mancomunada, y (b) la que resulte del tipo que "...manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales y formales". Comprende el supuesto de sociedades de personas (v.gr. donde la responsabilidad es solidaria e ilimitada), y permite la proporción diversa cuando el tipo lo admite (v.gr. de responsabilidad limitada y anónimas).

Subsanación. Prácticamente todos los inconvenientes, deficiencias o infracciones, que no constituyan un supuesto de nulidad absoluta pueden ser subsanados. La fórmula adoptada es amplísima y permite superar "...la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales" que pueden ser subsanados en cualquier tiempo, para lo cual: (a) la unanimidad es el principio, (b) a falta de unanimidad el juez puede suplir la falta de acuerdo, (c) los socios que no lo consientan pueden ejercer el derecho de receso (art. 92 LS).

Disolución. Liquidación. Subsiste la posibilidad hoy vigente que cualquier socio requiera la disolución, cuyos efectos se producirán a los 90 días de la última notificación. Y quienes deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social. Se supera así la exigencia de regularizar la sociedad antes de permitir el egreso de los disconformes, y que esta subsista con el régimen previsto en estas normas de la Sección IV. Y naturalmente La liquidación se rige por las normas del contrato y de la ley de sociedades. Nuevamente las estipulaciones entre los socios son oponibles entre ellos.

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. La norma del art. 26, es una reafirmación de los principios antes enunciados de validez del contrato, oponibilidad entre los socios y frente a terceros, régimen de administración y responsabilidades, registración de bienes, etc. y por ende Las relaciones entre los acreedores sociales y los

acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables. Se superan las dificultades que hoy presenta la sociedad de hecho, y se hace una simple remisión a las normas que rigen cada supuesto.

Finalmente, se ha criticado la falta de un régimen de regularización, propugnándose completar el régimen en tal sentido (14).

V. Las sociedades civiles en la reforma

A partir del C.C.C desaparecen las sociedades civiles (15). Quedan insertas en la Sección IV de la LGS.

Estas entidades tienen importancia, pues: (i) La desaparición de la legislación de estos entes, cuando el mismo se amolda a la perfección a determinadas actividades de la vida civil; (ii) no hay previsión respecto al derecho transitorio; (iii) La continuidad de estos entes que en la actualidad tiene esta estructura jurídica y su "transformación", en su caso, en algunos de los entes previstos por la ley.

Señala VITOLO (16), los redactores apuntaron a lo accesorio (responsabilidad), más descuidaron el aspecto central de la regulación de las sociedades civiles, y su eventual permanencia.

Estas sociedades quedan comprendidas en la Sección IV; donde, si se trata de una sociedad civil constituida regularmente no tiene vicio que subsanar, y cuando medie plazo de duración no podrá solicitarse su disolución.

La inclusión dentro de las sociedades simples o residuales (arts. 21 y ss.) se advierte al momento de la modificación del régimen de responsabilidad de los socios, en donde un sistema tan claro previsto para las sociedades no constituidas regularmente es cambiado por una forma de responder diferente y, si se quiere, más benevolente: la obligación pasaría a tener el carácter de simplemente mancomunado y al regularse como un tipo social tampoco es directa.

En efecto, la oponibilidad del contrato social implica también la vigencia de la personalidad y la subsidiaridad de la responsabilidad de los socios.

En igual línea de pensamiento, la mancomunación implica que, ante la multiplicidad subjetiva, cada socio responderá por las deudas sociales con su parte, siempre que se trate de obligaciones divisibles. Si dicha parte no se encuentra especificada, responderán por partes iguales.

En principio, hacia el futuro no se podrán constituir sociedades civiles, pues las mismas desaparecieron de la nueva regulación. Respecto a las que se encuentran funcionando, no existirá mayores inconvenientes pues las mismas se regirán por las cláusulas previstas por los socios al momento de la constitución, dada la oponibilidad que mantienen sus cláusulas. Y en subsidio, deberemos recurrir a estos arts. 21 y ss. LSG que seguramente complicarán la hermenéutica.

VI. Cónyuges

Sociedad entre cónyuges. Se autoriza ahora a los cónyuges a constituir sociedades de cualquier tipo (art. 27), naturalmente se elimina la nulidad que hoy prevé el art. 29 LS.

VII. Herederos menores

Herederos menores. Los arts. 28 y 29 de la L.S. adecuan los supuestos de indivisión forzosa de bienes de menores, pues se deroga la ley 14.394, más los principios que subsisten son los mismos.

VIII. La sociedad por acciones y su socio

Sociedad socia. Hay un viejo reclamo doctrinario y práctico sobre la limitación del actual art. 30 LS respecto a que una sociedad por acciones no puede ser socia sino de otra sociedad por acciones. El fundamento es la eventual elusión de los controles a los que una anónima está sujeta, pero en realidad lo que la prohibición ha traído aparejado es que una serie de negocios,

en particular con personas o vehículos reconocidos en legislaciones extranjeras, terminaran en una confusa situación de sociedad de hecho, o terminaran impidiendo el negocio. La norma ahora propuesta amplia la posibilidad de asociarse, y podrán hacerlo no sólo con otras sociedades por acciones, sino también con sociedades de responsabilidad limitada. Lo interesante es que expresamente amplía la posibilidad de "...ser parte de cualquier contrato asociativo." Ubicados los contratos de colaboración en el lugar de los contratos especiales, y también el negocio en participación (hoy mal llamado sociedad en participación), se presenta una variedad de posibilidades, que sin eludir los controles a los que hoy está sometida una sociedad por acciones, pueda realizar negocios que faciliten el tráfico.

IX. Ampliación del principio de subsistencia social

Principio de subsistencia de la sociedad. Se amplía el actual art. 100, y además del principio actual de que en casos de duda se estará al principio de subsistencia de la sociedad, se introduce la posibilidad de remover causales de disolución por disposición del órgano de gobierno, si ello es viable económicamente, todo lo cual debe realizarse antes de la cancelación de la inscripción.

X. Nulidad y tipicidad

El art.16 prevé: "La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único. Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato."

En estos supuestos, se ha adecuado el régimen de nulidad o anulación de acuerdo a la posibilidad de continuar la sociedad como unipersonal

A su vez, la modificación operada en el art. 17 que establece que "Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo". Receptó los reclamos de la doctrina en orden al rigorismo de la ley actual respecto a la sanción que les impone en caso de omisión de los requisitos esenciales tipificantes, incluyéndose en el art. 21 LS. De la misma manera, la omisión de los requisitos esenciales no tipificantes colocara a la sociedad en la órbita de la Sección IV.

XI. Inscripción

Con relación al régimen de inscripción, el art. 5 establece que "El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación. Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro."

A su vez, el art. 6 determina que "Dentro de los veinte días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados

para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad. Y en relación a ello se elimina la referencia al "Registro Público de Comercio", concordantemente con la supresión de los arts. 32 a 42 C. Com. El art. 6 es una consecuencia de la eliminación de los arts. 36 y 39 C. Com. Además, se prevé el plazo de 20 días en lugar de los 15 actuales.

(1) (1) ACEVEDO, Lucas H.S., Aspectos trascendentes del tratamiento de las sociedades unipersonales en el Proyecto de incorporación a nuestro ordenamiento, DJ13/11/2013, 101: también lo interpreta de esta manera.

(2) (2) Cfr. Efraín Hugo RICHARD: Pluralidad de socios y cuestiones conexas. SUMMA SOCIETARIA, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, tomo I pág. 245; Notas sobre la sociedad constituida por un único socio CD XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial.-Rosario junio de 2012 y en www.acaderc.org.ar; En torno a la sociedad constituida por una declaración de voluntad, en prensa Ed. AbeledoPerrot; Sobre la sociedad constituida por un único socio, Newsletter n° 258, agosto 8 de 2012, en Societario.com.

(3) (3) Retomando las opiniones de la doctrina italiana clásica de la primera mitad del s. XX: ASCARELLI, Tullio, Principios y problemas de las sociedades anónimas, Traducción de René Cacheaux Sanabria, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 20, 22 y 23; BRAGANTINI, L'anonima con un solo azionista, Milano, 1940, § 1, p. 1, citado por: BRUNETTI Antonio, Tratado del derecho de las sociedades, Traducc: Felipe de Solá Cañizares, UTEHA, Bs. As., t. I, p. 171.

(4) (4) CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio A., Las sociedades unipersonales en el Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, MJ-DOC-5866.

(5) (5) Los desarrollamos por primera vez en extenso en ROITMAN Horacio y AGUIRRE Hugo A., CHIAVASSA Eduardo N. (colabs.), Ley de sociedades comerciales. Comentada y anotada, La Ley, Bs. As., 2011, 2da. Ed., T. I, com. art. 1, § 8, pg. 28 y ss.

(6) (6) Entendemos incluso que en caso de que una sociedad pluripersonal devenga en unipersonal, existiendo aportes pendientes, deben completarse los mismos aunque no se encuentren vencidos los plazos, ya que la regla debe ser que no pueden existir sociedades unipersonales con aportes pendientes de integración.

(7) (7) MANOVIL Rafael, Algunas de las Reformas al régimen societario en el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial, LL 2012-F, 1334.

(8) (8) RODRIGUEZ ACQUARONE Pilar - NISSEN Ricardo, Necesarias modificaciones que deben hacerse al régimen de las sociedades incluidas en los arts.21 a 26 de la ley 19.5050, según el proyecto de reforma al Código Civil y Comercial, con especial referencia a las

sociedades de hecho, en Primer Congreso Nacional de Análisis y debate sobre el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Legis, 2012, ps. 335 y ss.

(9) (9) ALEGRÍA, Héctor, Replanteo de la nulidad por atipicidad societaria, en Suplemento de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Marzo 2008, ps. 75.

(10) (10) ZUNINO, Jorge O., Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 100 y ss. NISSEN, Ricardo, Ley de sociedades comerciales - 19.550 y modificatorias - Comentada, Anotada y concordada, 3º Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 445.

(11) (11) VERON Alberto, Sociedades..., op. cit., p. 190; FERRO-LATTANZIO-GROYZARD, Sociedades irregulares, DE VII-1980-385; MUGUILLO, Roberto, Cuestiones de derecho societario, Ed. Merú, Buenos Aires, 1980, p. 29.

(12) (12) V. ROITMAN, Ley de sociedades..., cit. T. I, comentario art. 23, § 2, p. 585 y ss.

(13) (13) Se acerca así al régimen de la Società Semplice consagrado en el 2004 en el Codice Civile italiano, art. 2267, con la diferencia que en el derecho italiano el régimen por defecto es la solidaridad, salvo pacto en contrario; y en nuestro C.C.C. es a la inversa.

(14) (14) VITOLO, Daniel, La necesidad de contemplar normas en materia de irregularidad en la reforma a la ley 19.550 o -en su defecto- eliminar el instituto, en Primer Congreso Nacional de Análisis y debate sobre el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Legis, 2012, ps. 325 y ss.

(15) (15) Ver: GAGLIARDO, Mariano: "Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - págs. 5/6; Silvestre, Norma O: "Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - págs. 333/5; Massot, Ramón P.: "Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - pág. 349 y ss; Massot, Ramón P.: "Código Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" - Alberto J. Bueres (dir.) y Elena I. Highton (coord.) - Ed. Hammurabi - Bs. As. - 2003 - T. 4-C - pág. 350, cit. Fernández, Raymundo y pág. 379, cit. Salvat-Acuña Anzorena; PALMERO Juan Carlos, Pasado, presente y futuro de la sociedad civil, en RDPy C 2003 n° 2.

(16) (16) VITOLO Daniel R., Las reformas a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ad Hoc, 2012, ps. 133 y ss.

